



ANEXO DE CASOS

CURSO: RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO DE
TRABAJO

UNIDAD I: LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Juan José Pérez, labora como chofer de la empresa de Transportes Aventura Expres. S.A.C., su jornada de trabajo era de 9 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m. Su labor consistía en retirar todos los días a la hora de entrada, de la cochera de la empresa una minivan, y conducir al personal de la empresa, a sus diferentes sedes, y concluía su trabajo, dejando nuevamente el vehículo en la cochera de la empresa. El día 15 de octubre del 2014, se apersono a la empresa con el propósito de retirar el vehículo para iniciar su labor, pero resulta que constata que en los alrededores de dicho local, se había producido un aniego a consecuencia de la ruptura de las redes de agua, situación que hacía difícil el tránsito vehicular; por lo que don Juan Pérez, optó por no retirar el vehículo, y de este modo, evitar que afecte el carburador, la batería y otras piezas que él sabía que podría malograr el vehículo. Al poco rato se produce un incendio en el garaje de la empresa, la Minivan, se incendia, y el chofer es demandado por el gerente de la empresa al pago del valor total del vehículo, alegando que la culpa exclusiva la tenía el trabajador, y además que el seguro vehicular se encontraba caducado.

INDICACIONES

Los discentes organizados en grupo de 5 a 7 personas, durante 30 minutos debatirán el caso, y se pronunciarán sobre la responsabilidad civil del trabajador, considerando que la demanda fue declarada en primera instancia por un juzgado Mixto, contra cuya sentencia se había interpuesto apelación.

UNIDAD II: RIESGO LABORAL

INDICACIONES: ANALIZAR EN GRUPO LA PRESENTE EJECUTORIA Y RESPONDER LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

- a. ¿El Colegiado determinó correctamente el monto indemnizatorio, cual podría ser el monto legal y justo?
- b. ¿correspondería en este caso el pago del lucro cesante?

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA LABORAL**

EXPEDIENTE : 00447-2006-0-1601-JR-LA-02.
DEMANDANTE : NICOLÁS CONTRERAS LAIZA.
DEMANDADO : CÍA. AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO.

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y SIETE.

Trujillo, catorce de noviembre del año dos mil catorce.

VISTOS.- En Audiencia Pública, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. PRETENSIONES IMPUGNATORIAS:

1. Que, viene en apelación de la **sentencia** contenida en la **resolución número veintinueve**, obrante de hojas 355-361, que declaró fundada en parte la demanda, y ordena el pago de S/. 40,000.00, por indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, más intereses legales, costas y costos del proceso. **La demandada Consorcio Minero Horizonte S.A., antes Aurífera Real Aventura**

S.A.C., mediante escrito impugnatorio de hojas 365-367, apela la sentencia glosada, alegando: **a) Respecto al lucro cesante**, como se puede apreciar el fundamento para otorgar la suma de S/. 20,000 al demandante por lucro cesante es su edad y su carga familiar; elementos que no acreditan el concepto otorgado; que el pronunciamiento resulta contradictorio ya que respecto al extremo del daño emergente, ante la no acreditación del mismo, se declara infundado ese extremo; sin embargo, ante similar situación probatoria en el extremo de lucro cesante, si se declara fundado; **b) Respecto al daño a la persona**, existe incongruencia en la sentencia respecto de este extremo debido que al iniciar su fundamentación se señala que el daño a la persona está compuesto por el daño fisiológico; sin embargo, en la parte final concluye que estima acreditado el daño moral y el monto del resarcimiento en el importe de S/. 20,000.00 no dejando en claro por cuál concepto está sentenciando la cantidad otorgada; **c) Error de hecho**, radica en haber determinado un monto a pagar por lucro cesante cuando de los medios probatorios aportados al proceso éste no ha sido acreditado.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: En aplicación del principio de limitación del recurso que se expresa en el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, según el cual circunscribe los límites de acción de la revisión sobre la base de existir un elemento condicionante: el agravio, sin éste último no se abre la instancia recursiva; es decir, el Colegiado, sólo puede pronunciarse sobre las cuestiones delimitadas por el apelante; en este contexto, este Colegiado deberá resolver el grado en función a los agravios, errores de hecho y de derecho, así como, al sustento de las pretensiones impugnatorias expuestas por las partes apelantes.

SEGUNDO: *Respecto al daño a la persona*, el Colegiado precisa a las partes por una cuestión de orden lógico de la resolución, se procede a resolver en primer término, el agravio denunciado respecto al daño en la persona. En tal sentido, las partes no debaten la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante el día 19 de febrero del 2005, según se acredita con el informe de evaluación médica obrante de hojas 03, sufriendo un traumatismo encéfalo craneano (TEC), grave con hematoma intra-cerebral por lo que fue intervenido quirúrgicamente, y conforme al dictamen de comisión médica,

obrante de hojas 04, repetido de hojas 33, y 273, al demandante se le diagnóstica una incapacidad de naturaleza permanente y con el grado de total, por presentar secuela de TEC grave de índole irreversible. Es decir, está probado la existencia de un daño a la persona basada en la estructura del ser humano, en su aspecto psicosomático, específicamente a su *soma – cuerpo en sentido estricto* – pues la secuela indicada por el diagnóstico se ubica en la cabeza (TEC grave), y que necesitó de operación, pese a ello quedó secuela del traumatismo, según se advierte de la historia clínica de hojas 136-216. Sin embargo, para determinar el monto- *quantum* - de la indemnización, no sólo debe tenerse presente el daño en el cuerpo del demandante, sino también su repercusión en su libertad fenoménica - actividad humana a futuro: el retardo del proyecto de vida del demandante – (ver historia clínica de hojas 136-216 que tiene secuela del TEC irreversible, y que se encuentra en tratamiento médico permanente), por lo que diagnostican una incapacidad permanente total, y atendiendo, que la secuela está ubicada en el cráneo, es lógico pensar la enorme consecuencia permanente en su quehacer diario- *profesionalización laboral* – como era de Ayudante de perforista de mina, cargo que las partes se encuentran conforme, y que a criterio del Colegiado – teniendo la pauta establecida por la jurisdicción que la unidad de vida equivale a S/. 40,000.00, se debió otorgar al demandante el 75% de la unidad glosada, que sería el monto de S/. 30,000.00; sin embargo, teniendo presente lo previsto por el artículo 370 del Código Procesal Civil, que no se puede resolver en perjuicio del único apelante, se debe convalidar el monto indemnizatorio establecido por la A quo. Por lo que el Colegiado confirma la alzada en dicho extremo.

TERCERO: *Respecto al lucro cesante y error de hecho*, como categoría jurídica está referido “*lo que una persona deja de ganar, o ganancia que se ve privada, por el incumplimiento de la obligación que incumbe al deudor* (MAMUEL OSSORIO Y FLORIT y GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS: “Diccionario de Derecho”; Bs. As.-Argentina; 2010; Heliasta; Tomo II; pág. 73), que se encuentra probado en autos – como ya se ha indicado – que el demandante sufrió un accidente de trabajo derivado del incumplimiento de normas seguridad ocupacional – generándole como secuela (daño permanente), un traumatismo encéfalo craneano grave, calificado con una incapacidad permanente y total (irreversible). En tal sentido, es evidente cavilar – sin necesidad de probanza alguna - que dicha incapacidad del actor repercute en su

vida laboral diaria, más aún si el actor sólo se ha profesionalizado en labores propias de minería (ayudante de perforista de mina), haciendo más difícil su reinserción en el mercado laboral, lo que genera verse privado de las ganancias que toda persona puede lograr en óptimas condiciones físicas. Por lo que el Colegiado considera razonable y prudente el monto otorgado por la A quo. Siendo esto así, la alzada debe ser confirmada en dicho extremo.

POR ESTOS FUNDAMENTOS, ACTUANDO A NOMBRE DEL ESTADO:

CONFIRMARON la sentencia de hojas 355-361, su fecha 30 de setiembre del 2013, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por **NICOLÁS CONTRERAS LAYZA**, contra la demandada **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. antes CÍA. AURÍFERA REAL AVENTURA S.A.C.**, sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar al demandante la suma de **S/. 40,000.00 (CUARENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; con lo demás que contiene; y lo devolvieron al Segundo Juzgado Laboral Transitorio de Descarga de Trujillo.

UNIDAD III: LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

En el presente caso, contenida en la Resolución Administrativa N° 074-2009, la Autoridad Administrativa de trabajo de la Región Lima, concluyo del siguiente modo:

“Lo alegado en el sentido de que el accidente de trabajo ocurrido se habría producido por la negligencia del trabajador afectado y no por falta de seguridad, carece de sustento, si se tiene en cuenta que en la investigación practicada en la máquina cortadora de flejes y planchas, conforme se señala en el acta de infracción, se determinó que no contaba con reguardo de protección a lo largo de dicha línea que impida el contacto de trabajador u operador con las partes móviles de la máquina”

PREGUNTA: Suponiendo que el caso expuesto se judicialice ¿podría determinar la responsabilidad civil del empleador?